



2022-53

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00053-00

En el presente asunto la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, a través de apoderado judicial, promueve demanda Verbal contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin que se declare que ésta le adeuda unos dineros por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito amparadas con pólizas SOAT expedidas por la entidad demandada, y en consecuencia sea condenada a pagarle las sumas indicadas en la demanda.

El artículo 2 numeral 4º de la ley 712 de 2001, establece:

“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4º. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.
(Modificado por el artículo 622 del C.G.P.)”*

1

Ahora bien, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, las obligaciones generadas por la atención médico hospitalaria a víctimas de accidente de tránsito, a través de pólizas SOAT, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral.

En este asunto, el conflicto tiene su origen por el reconocimiento y pago de sumas dinerarias contenidas en facturas que han sido glosadas, y que corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social en salud, controversia que se suscita entre entidades administradoras o prestadoras, clasificación donde encuadra la aseguradora demandada, pues a pesar de pertenecer al sistema financiero, genera atenciones en salud por accidentes de tránsito cubiertos por el SOAT, y con esa cartera comprometen el flujo normal de los recursos del Sistema General de seguridad Social y Salud, cuya intervención es constante y permanente.

Conforme a las normas precedentes, tratándose de demandas declarativas como la presente, donde se pretende que se declare la existencia de una obligación por atenciones de salud y en consecuencia se ordene su pago, la competencia para asumir el conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por cuanto la controversia se originó en el sistema de seguridad social y se encuentran involucradas entidades de dicho sistema, lo cual ubica este litigio dentro



2022-53

de las condiciones establecidas en el artículo 2 num. 4 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 622 del C.G.P.

Pues bien, siendo lo anterior así, este despacho de abstiene de asumir el conocimiento en este asunto y ordenará su remisión a la jurisdicción laboral para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 28 de abril de 2022

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5b0b9fa5113bf89604622055449d0d8b244f096d6edd468a1de83a040c3315**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>